

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO XCV — MES X

Caracas: lunes 31 de julio de 1967

Número 28.392

SUMARIO

Congreso Nacional

Comisión Delegada

Acuerdo de esta Comisión manifestando su solidaridad con la ciudadanía de las zonas afectadas por el sismo.

Acuerdo por el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la cantidad de treinta millones de bolívares.

Presidencia de la República

Decreto N° 390, por el cual se crea un fondo especial destinado al financiamiento de la reparación de las propiedades públicas afectadas y de un programa especial de créditos para atender el problema habitacional surgiendo por el sismo y se designa una comisión en el organismo.

Decreto N° 391, por el cual se acuerda, con cargo a la existencia ordinaria de fondos de la Tesorería Nacional, un crédito por la cantidad de treinta millones de bolívares adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resoluciones por las cuales se renuevan las autorizaciones de funcionamiento en el territorio nacional de la firma y empresa que en ellas se especifican.

Ministerio de Comunicaciones

Resolución por la cual se hace un nombramiento.

Resoluciones por las cuales se concede la renovación de permisos para continuar operando varias estaciones radiotelegráficas.

Corte Suprema de Justicia

Acuerdo relativo a consulta formulada por el Registrador Subalterno del Titulo Libertad del Estado Anzoátegui.

Aviso

CONGRESO NACIONAL

LA COMISION DELEGADA

DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

ante la catástrofe sismica que ha azotado la Zona Metropolitana de Caracas y otras regiones del país, con doloroso saldo en vidas humanas y bienes materiales, y que ha conmovido profundamente a la Nación,

Acuerdos:

PRIMERO: Manifestar su solidaridad con la ciudadanía de las zonas afectadas por el sismo;

SEGUNDO: Hacer suya el dolor del pueblo venezolano, cuya totalidad representa, y expresar a los familiares de las víctimas el pesar que embarga a la representación nacional;

TERCERO: Apoyar y estimular las iniciativas oficiales y privadas tendientes a resolver y aliviar los diversos problemas que esta tragedia ha ocasionado;

CUARTO: Reconocer el heroísmo comunitario de la ciudadanía en las zonas afectadas y de las entidades públicas y privadas que han intervenido en las labores de socorro y salvamento;

QUINTO: Dar publicidad al presente ACUERDO.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete. - Año 158° de la Independencia y 109° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

LUIS AUGUSTO BURGOS

El Vice-Presidente,

ENRIQUE BETANCOURT GALINDEZ

Los Secretarios,

Antonio Hernández Fonseca

Félix Cordero Falcón

LA COMISION DELEGADA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Vista la solicitud del ciudadano Ministro de Hacienda contenida en oficio N° H-285 de fecha 31 de julio de 1967, y referente a un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos Vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de atender labores de limpieza de escombros, renovación de construcciones, alimentos y reubicación de damnificados del terremoto ocurrido el 29 del presente mes.

Consultado como han sido los requisitos de los artículos 227 de la Constitución y 192 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, y:

Conocidas las razones de emergencia nacional que motivan la antes mencionada solicitud; y dado el Informe favorable de la Sub Comisión de Finanzas,

Acuerdo:

Artículo 1° Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la cantidad de treinta millones de bolívares (Bs. 30.000.000.00).

Artículo 2° Comuníquese al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete. - Año 158° de la Independencia y 109° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

LUIS AUGUSTO BURGOS

El Vice-Presidente,

ENRIQUE BETANCOURT GALINDEZ

Los Secretarios,

Antonio Hernández Fonseca

Félix Cordero Falcón

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 390 — 31 DE JULIO DE 1967
RAUL LEONI,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

en uso de la atribución 12 del artículo 190 de la Constitución Nacional, en Consejo de Ministros.

Considerando:

Que en la noche de ayer el Area Metropolitana fue afectada por un movimiento sismico que causó pérdidas de vidas y ocasionó daños materiales de consideración a propiedades públicas y privadas;

Considerando:

Que es deber del Gobierno Nacional atender no solamente las necesidades inmediatas derivadas de la emergencia sino también adoptar las medidas económicas para hacer frente a los problemas creados por la destrucción de las viviendas como consecuencia del sismo

Decretos:

Artículo 1°—Se crea un fondo especial destinado al financiamiento de la reparación de las propiedades pú-

de la referida y al un porcentaje especial de créditos por el otorgamiento de la misma, todo lo cual, originando por el crédito.

Artículo 2°. Se declara una emergencia indígena por la Ministros de Hacienda, Fomento, Obras Públicas, Justicia y el Director de la Oficina de Coordinación y Planificación de la Dependencia de la República, cuando el de cubrir el monto, surgen las modalidades y promover las mismas para finar en el fondo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3°. La Comisión deberá presentar su informe y conclusiones al Presidente de la República en Consejo de Ministros dentro de un lapso de 15 días a partir de la fecha de este Decreto.

Artículo 4°. Los Ministros de Hacienda, Fomento, Obras Públicas y Justicia quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete. Año 100° de la Independencia y 100° de la Federación.

(L. S.)

RAUL LEONI

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores

(L. S.)

REYNALDO LEONARDO MORA

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores

(L. S.)

IGNACIO IRRIBARRÉN GORGES

Refrendado

El Ministro de Hacienda

(L. S.)

BENITO RAUL LOSADA

Refrendado

El Ministro de la Defensa

(L. S.)

RAMÓN FLORENCIO GÓMEZ

Refrendado

El Ministro de Fomento

(L. S.)

LOIS HERNÁNDEZ SOLÍS

Refrendado

El Ministro de Obras Públicas

(L. S.)

LEOPOLDO SIERRE FICARELLA

Refrendado

El Ministro de Educación

(L. S.)

J. M. SISO MARTÍNEZ

Refrendado

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social

(L. S.)

ATENCIO ARANDA BELLOSO

Refrendado

El Ministro de Agricultura y Cria

(L. S.)

ALEJANDRO M. OSORIO

Refrendado

El Ministro del Trabajo

(L. S.)

SIMÓN ANTONI PAVÁN

Refrendado

El Ministro de Comunicaciones

(L. S.)

J. M. DOMÍNGUEZ CHACÍN

Refrendado

El Ministro de Justicia

(L. S.)

J. S. NUÑEZ ARISTIMUÑO

Refrendado

El Encargado del Ministerio de Minas e Hidrocarburos

(L. S.)

JULIO CÉSAR ARREAZA

DECRETO NÚMERO 506 31 DE JULIO DE 1967

RAUL LEONI

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

conforme a la atribución 14 del artículo 190 de la Constitución y al acuerdo de la Comisión Delegada del Congreso Nacional de fecha 31 de julio de 1967, en Consejo de Ministros.

Decreto

Artículo 1°. Se acuerda, con cargo a la existencia actual para los fondos de la Tesorería Nacional un crédito por la cantidad de treinta millones de bolívares (Bs. 30.000.000,00), adhiriendo al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 2°. Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete. Año 100° de la Independencia y 100° de la Federación.

(L. S.)

RAUL LEONI

Refrendado

El Ministro de Relaciones Interiores

(L. S.)

REYNALDO LEONARDO MORA

Refrendado

El Ministro de Hacienda

(L. S.)

BENITO RAUL LOSADA

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

República de Venezuela. Ministerio de Relaciones Interiores. Dirección General. - Número 17. - Caracas, 28 de julio de 1967. - 158° y 100°

Resolución

Vista la solicitud formulada por el ciudadano Angel León Aláez, en representación de la firma personal "Prodinco", de este domicilio, para renovar su autorización de funcionamiento en el territorio nacional y por cuanto se han cumplido los requisitos pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 559 de fecha 7 de junio de 1966 y por disposición del ciudadano Presidente de la República, se renueva por un año, a partir del 21 de julio de 1967, la autorización que le fue concedida por Resolución N° 20 publicada en la GACETA OFICIAL, N° 28.088, de fecha 21 de julio de 1966. Asimismo, en razón de haber sido solicitado expresamente se le extiende la presente autorización a todo el objeto contenido en el artículo 1° del citado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

REYNALDO LEONARDO MORA,

Ministro de Relaciones Interiores

República de Venezuela. Ministerio de Relaciones Interiores. Dirección General. - Número 18. - Caracas, 28 de julio de 1967. - 158° y 100°

Resolución

Vista la solicitud formulada por el ciudadano Gustavo La Grave Fix, en representación de la empresa "Guadalupe Privados, S. A.", Sociedad Anónima de este domicilio, para renovar su autorización de funcionamiento en el territorio nacional y por cuanto se han cumplido los requisitos pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 559 de fecha 7 de junio de 1966 y por disposición del ciudadano Presidente de la República, se renueva por un año, a partir del 21 de julio de 1967, la autorización que le fue concedida por Resolución N° 20 publicada en la GACETA OFICIAL, N° 28.088, de fecha 21 de julio de 1966. Asimismo, en razón de haber sido solicitado expresamente, se le extiende la presente autorización a todo el objeto contenido en el artículo 1° del citado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

REYNALDO LEONARDO MORA,

Ministro de Relaciones Interiores

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección General. — Número 19. — Caracas, 28 de julio de 1967. — 158° y 109°

Resuelto:

Vista la solicitud formulada por el ciudadano Raúl Betancourt Suarez, en representación de la empresa "Conservación y Resguardo de la Propiedad, C. A.", Sociedad Anónima de este domicilio, para renovar su autorización de funcionamiento en el territorio nacional y por cuanto se han cumplido los requisitos pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 559 de fecha 7-6-66 y por disposición del ciudadano Presidente de la República, se renueva por un año, a partir del 21-7-67, la autorización que le fue concedida por Resolución N° 20 publicada en la GACETA OFICIAL N° 28.088, de fecha 21-7-66. Asimismo, en razón de haber sido solicitado expresamente, se le extiende la presente autorización a todo el objeto contenido en el artículo 1° del citado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERINALEDA LEANIRO MORA,
Ministro de Relaciones Interiores

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones. — Dirección de Telecomunicaciones. — Número 673. — Caracas, 31 de julio de 1967. — 158° y 109°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Despacho, se nombra al ciudadano Dr. Diego Horelida, Director General, cargo vacante.

Comuníquese y publíquese.

J. M. Domínguez Chacón,
Ministro de Comunicaciones

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones. — Dirección de Telecomunicaciones. — Número 664. — Caracas, 26 de abril de 1967. — 158° y 109°

Resuelto:

Considerada la representación de la ciudadana María Auxiliadora Granada de Pardo, con Cédula de Identidad N° 1.850.568, dirigida a este Despacho con fecha 29 de marzo del corriente año, en la cual solicita renovación de permiso para continuar operando en Comunidad Cardén, Casa N° 613, Punta Cardén, Estado Falcón, la estación de radioficionados YV-1-ET de Clase "A" Restrictivos; cumplidas como han sido las formalidades legales y visto el informe favorable de la Dirección de Telecomunicaciones, por disposición del ciudadano Presidente de la República, en conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se concede por un año, a partir de esta misma fecha, la renovación de permiso solicitada para continuar operando la referida estación radioeléctrica, el cual vence el día 29 de marzo del año 1968; siendo entendido que el concesionario cumplirá estrictamente todas las disposiciones legales pertinentes.

Conforme a la Ley este permiso es revocable en todo tiempo, a juicio del Ejecutivo Nacional.

Comuníquese y publíquese.

J. M. Domínguez Chacón,
Ministro de Comunicaciones

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones. — Dirección de Telecomunicaciones. — Número 668. — Caracas, 26 de abril de 1967. — 158° y 109°

Resuelto:

Considerada la representación del ciudadano José R. Sanz Parilli, con Cédula de Identidad N° 21.675, dirigida a este Despacho con fecha 13 de abril de 1967, en la cual solicita renovación de permiso para continuar operando

en Calle Herrer N° 3, Prolongación de Barahona, Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo, la estación de radioficionados YV-1-ET de Clase "B" General; cumplidas como han sido las formalidades legales y visto el informe favorable de la Dirección de Telecomunicaciones, por disposición del ciudadano Presidente de la República, en conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se concede por cinco años, a partir de esta misma fecha, la renovación de permiso solicitada para continuar operando la referida estación radioeléctrica, el cual vence el día 13 de abril de 1972; siendo entendido que el concesionario cumplirá estrictamente todas las disposiciones legales pertinentes.

Conforme a la Ley este permiso es revocable en todo tiempo, a juicio del Ejecutivo Nacional.

Comuníquese y publíquese.

J. M. Domínguez Chacón,
Ministro de Comunicaciones

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones. — Dirección de Telecomunicaciones. — Número 673. — Caracas, 26 de abril de 1967. — 158° y 109°

Resuelto:

Considerada la representación del ciudadano Horacio Marco Lindzel, con Cédula de Identidad N° 2.963.795, dirigida a este Despacho con fecha 13 de marzo del corriente año, en la cual solicita renovación de permiso para continuar operando en Edificio Lora, 6° Piso, Apartamento N° 34, Avenida Francisco de Miranda, Cruce con Montecristo, Estado Miranda, la estación de radioficionados YV-5-HIN de Clase "B" General; cumplidas como han sido las formalidades legales y visto el informe favorable de la Dirección de Telecomunicaciones, por disposición del ciudadano Presidente de la República, en conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se concede por cinco años, a partir de esta misma fecha, la renovación de permiso solicitada para continuar operando la referida estación radioeléctrica, el cual vence el día 13 de marzo de 1972; siendo entendido que el concesionario cumplirá estrictamente todas las disposiciones legales pertinentes.

Conforme a la Ley este permiso es revocable en todo tiempo, a juicio del Ejecutivo Nacional.

Comuníquese y publíquese.

J. M. Domínguez Chacón,
Ministro de Comunicaciones

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones. — Dirección de Telecomunicaciones. — Número 676. — Caracas, 26 de abril de 1967. — 158° y 109°

Resuelto:

Considerada la representación del ciudadano Jesús Ramón Viera Portillo, con Cédula de Identidad N° 202.233, dirigida a este Despacho con fecha 2 de marzo del corriente año, en la cual solicita renovación de permiso para continuar operando en Urbanización Satélite La Trinidad, Avenida González Rincónes, Quinta Carolina, Distrito Sucre, Estado Miranda, la estación de radioficionados YV-5-CE de Clase "B" General; cumplidas como han sido las formalidades legales y visto el informe favorable de la Dirección de Telecomunicaciones, por disposición del ciudadano Presidente de la República, en conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se concede por cinco años, a partir de esta misma fecha, la renovación de permiso solicitada para continuar operando la referida estación radioeléctrica, el cual vence el día 2 de marzo de 1972; siendo entendido que el concesionario cumplirá estrictamente todas las disposiciones legales pertinentes.

Conforme a la Ley este permiso es revocable en todo tiempo, a juicio del Ejecutivo Nacional.

Comuníquese y publíquese.

J. M. Domínguez Chacón,
Ministro de Comunicaciones

REGLAMENTO DE SERVICIO DE GUARNICION

CAPITULO I

OBJETO

Artículo 1.—El presente Reglamento tiene por objeto dictar las normas que los militares deben observar en la ejecución de las actividades que realicen fuera de sus cuarteles y las relaciones que deben existir entre las autoridades militares y civiles.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.—Se denomina Guarnición el conjunto de instalaciones, tropas, servicios y demás personal militar ubicado en una localidad y sus alrededores.

Artículo 3.—Servicio en Guarnición son los servicios especiales y ordinarios que realizan las Unidades fuera de sus cuarteles y dentro de los límites de la Guarnición.

Artículo 4.—Los Comandantes de Zonas Militares determinarán los límites de las Guarniciones dentro de su jurisdicción, previa aprobación del Ministro de la Defensa.

Artículo 5.—Ningún Oficial, Sub-Oficial o individuo de tropa podrá salir de los límites de la Guarnición en donde presta sus servicios, sin estar debidamente autorizado.

Artículo 6.—Todo individuo de tropa que se encuentre fuera de los límites de su Guarnición, deberá portar una constancia escrita y firmada por su respectivo Comandante.

Artículo 7.—La entrada y salida de Unidades terrestres, flotantes y aéreas de una Guarnición, deberán hacerse del conocimiento del Comandante de ésta.

CAPITULO III

COMANDANTES DE GUARNICION

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 8.—El cargo de Comandante de Guarnición no es un empleo, sino una función inherente al ejercicio del mando de tropas u otro mando de tropas u otro mando militar, según el caso. Las funciones del servicio

República de Venezuela. — Ministerio de la Defensa. — Dirección de Gabinete. — Número 12. — Caracas, 2 de enero de 1968. — 158° y 109°

R e s u l t o :

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Ministerio, de conformidad con el artículo 391 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, se pone en vigencia el "Reglamento de Servicio en Guarnición".

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Ramón Florencio Gómez.

en Guarnición no excluyen el desempeño del empleo que se ejerce en las Fuerzas Armadas Nacionales.

Artículo 9.—El Comandante de la Guarnición será el Oficial de mayor jerarquía con mando de tropa dentro de ella, siempre y cuando el Presidente de la República, por órgano del Ministro de la Defensa, no designe uno específicamente.

Artículo 10.—En el Distrito Federal y en el Estado Miranda el Ministro de la Defensa será el Comandante de la Guarnición. Cuando el Ministro de la Defensa se encuentre en cualquiera otro lugar de la República, asumirá el Comando de Guarnición respectiva en caso de alteración del orden público o suspensión de las garantías constitucionales.

Artículo 11.—El Comandante de la Guarnición tendrá el control y la coordinación de todos los servicios que presten las tropas fuera de sus cuarteles.

Artículo 12.—Estarán bajo las órdenes del Comandante de la Guarnición todas las tropas, institutos y servicios pertenecientes al Ejército, Marina, Aviación y Guardia Nacional en lo referente al Servicio en Guarnición y bajo igual dependencia estarán todos los Oficiales de grado igual o inferior, quienes deben acudir, sin dilación, al llamado del Comandante.

Artículo 13.—Los Comandantes de Guarnición dependerán directamente del Ministro de la Defensa o de la autoridad superior que éste designe.

SECCION SEGUNDA

ATRIBUCIONES

Artículo 14.—Las atribuciones del Comandante de Guarnición son las siguientes:

a) Determinar el servicio general, de conjunto e individual, que deben prestar las tropas y las consignas que deben ser observadas dentro de la Guarnición;

b) Coordinar las relaciones y gestiones entre las autoridades militares y subordinadas y las autoridades civiles;

c) Dar el apoyo necesario a las Unidades y Servicios de las Fuerzas Armadas Nacionales, cuando lo soliciten;

d) Regular el servicio general correspondiente a las tropas de su Guarnición;

e) Seleccionar el personal apropiado para el desempeño de servicios especiales, a fin de obtener el mejor rendimiento;

f) Prescribir y dar a conocer diariamente el "Saludo y Señal" entre los Comandos y demás dependencias subordinadas y remitido al escalón superior;

g) Visitar las dependencias de su Guarnición para cerciorarse de la buena marcha del servicio general ordenado por su Comando y el cumplimiento de las consignas establecidas;

h) Fijar el horario para la realización de las actividades generales del servicio de las tropas, tales como Toque de Diana, Retreta y otras de carácter externo;

i) Fijar la hora en que los Comandos subordinados deban enviar el Parte Diario.

j) No intervenir en el régimen administrativo y disposiciones internas de los cuerpos o servicios de la Guarnición, excepto cuando se trate de Unidades sobre las cuales se ejerza mando directo;

k) Coordinar el uso de las áreas de adiestramiento, campos de tiro e instalaciones deportivas para las Unidades de la Guarnición;

l) Integrar los planes de defensa de las Unidades para elaborar el Plan de Defensa de la Guarnición;

m) Ordenar la elaboración del Plan de Inteligencia y Contra-Inteligencia de la Guarnición;

n) Prever el empleo de efectivos y medios para auxiliar a la población civil en el caso de calamidades públicas;

o) Mantener actualizados los datos estadísticos de producción de grandes, medianas y pequeñas industrias, transporte, talleres de mantenimiento, etc.;

p) Hacer cumplir las disposiciones legales con respecto a las edificaciones civiles que puedan realizarse en las proximidades de las instalaciones militares;

q) Prever el empleo de tropas para la seguridad del personal e instalaciones públicas en provento del buen funcionamiento de todos los servicios dentro de su Guarnición;

r) Requerir de las autoridades civiles la colaboración necesaria para decomisar las armas de porte sueto que están en poder de personas no autorizadas;

s) Solicitar de las autoridades civiles los cuadros del material de guerra que cuentan para el mantenimiento del orden público.

t) Tener conocimiento de parte de validez de su jurisdicción, haciendo figurar las carreteras y caminos de penetración rural y empalmes existentes con sus respectivas características;

u) Disponer la concurrencia de las tropas a los actos y ceremonias públicas de conformidad con el Reglamento de Ceremonial y Protocolo Militar;

v) Regular la concurrencia de las tropas a los actos de diversión y tolerancia;

w) Disponer el tipo de alojamiento de acuerdo con órdenes superiores o la gravedad de la situación;

x) Regular el funcionamiento del servicio de Policía Militar de la Guarnición;

y) Desarrollar un plan de relaciones públicas y acción cívica;

z) Velar porque el personal de la Guarnición cumpla con las disposiciones legales emanadas de las autoridades civiles o militares;

- b) Acuartelamiento B; y
- c) Acuartelamiento C.

Artículo 71.—En el Acuartelamiento A, el personal militar de la Unidad o Unidades de la Guarnición, permanecerán íntegramente disponibles dentro de su cuartel o dependencia. Las labores ordinarias se suspenderán mientras exista esta situación. Se exceptúa de esta disposición el personal de las diferentes Fuerzas, que por razón de la índole del servicio especial que presta, no debe abandonarlo.

Artículo 72.—En el Acuartelamiento B, el cincuenta por ciento del personal militar de la Unidad o Unidades de la Guarnición, permanecerá disponible dentro del Cuartel o dependencia. El resto del personal continuará en las labores ordinarias, y los permisos serán individuales y de corta duración.

Artículo 73.—En el Acuartelamiento C, permanecerá disponible dentro del cuartel o dependencia sólo el veinticinco por ciento del personal militar. El resto de la Unidad asistirá a labores ordinarias o deportes, y se concederá permiso al personal franco que le corresponda.

Artículo 74.—En casos de acuartelamiento, el Comandante de la Unidad o dependencia determinará el personal civil necesario que deba permanecer en ellas.

CAPÍTULO IX

EMPLEO DE LAS TROPAS EN INCENDIOS Y OTROS SINIESTROS

Artículo 75.—Los Comandantes de Guarnición podrán autorizar la intervención de sus tropas y prestar todas las facilidades que tengan a su disposición para apoyar las autoridades civiles, en caso de incendio o otro siniestro.

Artículo 76.—Cuando el incendio o siniestro tenga lugar en las inmediaciones de un cuartel o instalación militar, el Jefe de Servicio, o en su defecto el Oficial de Guardia, adoptará las medidas de seguridad que crea convenientes, a fin de proteger el cuartel o la instalación militar de cualquier sorpresa y asimismo enviará al lugar del siniestro los efectivos necesarios, provistos de los equipos adecuados.

Artículo 77.—El servicio de extinción de incendios urbanos o rurales debe ser organizado y reglamentado por los Comandantes de Guarnición, Cuerpo o Unidad, de tal manera que cada Compañía, Escuadrón o Batería forme una unidad completa con secciones de extinción, destrucción, salvamento y guardia, capaz de intervenir por sí sola con buen éxito.

Parágrafo Único.—Para la extinción de los incendios rurales, el Comandante de la Guarnición coordinará con las autoridades civiles y las Ligas contra Incendios las previsiones necesarias para tal fin.

Artículo 78.—Como guía de planeamiento general para la actuación de las tropas en incendios, terremotos, inundaciones, explosiones, tornados,

las marítimas y otros siniestros, el Comandante de la Guarnición orientará a sus Comandantes subordinados, sobre los siguientes aspectos:

- a) Apreciación de la naturaleza del siniestro;
- b) Orientación, preparación y equipamiento de los efectivos que deben intervenir;
- c) Asignación de misiones;
- d) Asignación de medios de transporte;
- e) Determinación de las vías de aproximación al lugar del siniestro;
- f) Determinación y vigilancia de las vías de evacuación;
- g) Establecimiento de Centros de Socorro para la atención, clasificación y evacuación de heridos;
- h) Concentración, evacuación de otros damnificados hacia zonas de abrigo y manutención;
- i) Medidas para la reunión, identificación y evacuación de muertos;
- j) Concentración, orientación y distribución de los equipos civiles que concurran al socorro;
- k) Organización y mantenimiento de los medios de transmisión disponibles;
- l) Medidas de previsión contra robos, saqueos, asesinatos y otros delitos;
- m) Medidas para evitar el pánico y aglomeraciones innecesarias;
- n) Medidas para prevenir la extensión de epidemias, solicitando la intervención oportuna de los equipos de Sanidad correspondientes, y
- o) Recuperación y funcionamiento de los servicios públicos generales.

CAPITULO X

ALARMAS

Artículo 73.—Las alarmas son señales o avisos de los cuales se vale un Comandante para alertar sus tropas con fines de empleo inmediato.

Artículo 80.—Se establecen las siguientes alarmas:

a) Alarmas para preparar el desplazamiento, — decir, la rapidez de ejecución de las tropas;

b) Alarmas por ataque a instalaciones militares;

c) Alarmas en caso de siniestros; y

d) Alarmas para concurrir a un lugar previsto fuera del cuartel o de las instalaciones militares.

Artículo 81.—Los procedimientos que deban adoptar las tropas, en cada uno de los casos indicados en el artículo anterior, se incluirán detalladamente en los planes elaborados previamente y por separado, por los Comandantes de Unidades, los cuales deberán ser aprobados por el Comandante de la Guarnición.

Artículo 82.—El Comandante de la Guarnición debe programar las prácticas de las alarmas por lo menos una vez al mes, como ejercicio para las tropas, tomando todas las previsiones necesarias para tal efecto.

tabla precedente serán disminuidos tomando en cuenta el monto de la pérdida sufrida por los propietarios, de acuerdo con la proporción del precio total de la vivienda siniestrada que hubiesen pagado hasta la fecha del sismo, conforme a la siguiente escala:

Porcentaje pagado	Disminución del tipo de interés
Hasta el 10%	4%
De 10% a 20%	5%
" " 20% a 30%	6%
" " 30% a 40%	7%
" " 40% a 50%	8%
" " 50% a 60%	9%
" " 60% a 70%	10%
" " 70% a 80%	11%
" " 80% a 90%	12%
" " 90% a 100%	13%

Artículo 7.—Los propietarios de inmuebles no destinados a vivienda de su familia destruidos por el sismo o que deban ser demolidos a juicio de las autoridades competentes, libres o no de gravámenes hipotecarios, podrán solicitar asistencia financiera para la adquisición o construcción de un inmueble similar al siniestrado, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 4° y 5° de este Reglamento, según el caso, pero el crédito, que se otorgará hasta por un plazo máximo de veinte (20) años, devengará intereses anuales de conformidad con la siguiente tabla:

- Viviendas para renta entre el 6% y el 7%
- Inmuebles para comercio, industria u otros fines entre el 7% y el 8%

Parágrafo único.—Los inmuebles que para la fecha del sismo estaban destinados a vivienda del cónyuge, de los ascendientes o de los descendientes del propietario, se reputarán como tal a propósito de éste y en consecuencia la asistencia crediticia que se otorgue en tal caso se regirá por lo establecido en los artículos 4°, 5° y 6° de este Reglamento, según el caso.

Artículo 8.—Los créditos que se otorguen para reparaciones deberán ajustarse a la declaración que formule el Ministerio de Obras Públicas de conformidad con lo establecido en la letra c) del artículo 6° de la Ley.

Artículo 9.—Los créditos para reparaciones a que se refiere el artículo anterior serán otorgados hasta por un plazo máximo de veinte (20) años, y devengarán los siguientes tipos de interés:

- Para inmuebles habitados por sus propietarios o por el cónyuge, los ascendientes o descendientes de aquéllos: el 5% anual;
- Para viviendas vacías: el 5% anual;
- Para locales comerciales u otros fines: el 7% anual.

En ningún caso la cuota de amortización del crédito, más sus intereses, podrá ser inferior a cien bolívares (Bs. 100.00) mensuales.

Artículo 10.—Los préstamos que se otorguen de conformidad con los artículos anteriores deberán garantizarse con hipoteca sobre el inmueble en cuya construcción, adquisición o reparación se invierten los fondos obtenidos. En circunstancias especiales que así lo justifiquen a juicio de la Junta de Asistencia Financiera, ésta podrá autorizar de manera excepcional que el prestatario otorgue una garantía sobre otro inmueble o una garantía distinta de la hipoteca.

Artículo 11.—Los créditos destinados a la adquisición de los muebles a que se refiere el artículo 9° de la Ley, se concederán en las siguientes condiciones:

- Para la reposición de muebles indispensables de uso doméstico, hasta por la cantidad de quince mil bolívares (Bs. 15.000.00), pagaderos en un plazo máximo de diez (10) años y a un interés que no excederá del tres por ciento (3%) anual.
- Para la reposición de muebles de uso comercial o industrial, hasta por la cantidad de ciento veinte mil bolívares (Bs. 120.000.00), pagaderos en un plazo máximo

de diez (10) años y a un interés que no excederá del cuatro por ciento (4%) anual.

Estos créditos serán garantizados con caución real o personal, suficiente a juicio de la Junta de Asistencia Financiera, la cual podrá, en casos excepcionales, eximir al beneficiario del cumplimiento de este requisito.

Artículo 12.—El reembolso de los créditos se efectuará por cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no mayores del veinte por ciento (20%) de los ingresos ordinarios mensuales del prestatario, salvo que éste solicite la reducción de cuotas que excedan dicho límite.

Artículo 13.—Los damnificados que hayan quedado sin recurso para recuperarse económicamente y que de conformidad con el artículo 9° de la Ley no estén obligados a reembolsar las cantidades que recibirán, deberán aportar a la Junta de Asistencia Financiera las pruebas que acrediten tal situación, las cuales serán elevadas a la consideración de la Comisión Consultiva prevista en el artículo 18 de la Ley, para que resuelva lo conducente.

Artículo 14.—La Junta de Asistencia Financiera, tomando en cuenta las condiciones económicas y la situación familiar de los damnificados, podrá acordar la exoneración o disminución del pago de los intereses previstos en este Reglamento.

Artículo 15.—La asistencia financiera que se otorgue de acuerdo con este Reglamento se reducirá en la cuantía en que los daños ocasionados por el sismo deban ser o hayan sido resarcidos por contratos de seguros o de cualquier otro modo.

Artículo 16.—Los avalúos que sea necesario practicar a los fines de este Reglamento, serán efectuados por peritos designados por la Junta de Asistencia Financiera, a base de los precios referidos en los artículos 6° y 7° anteriores a la fecha del sismo y conforme a las disposiciones de la Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social.

Artículo 17.—En ningún caso la Junta de Asistencia Financiera autorizará la concesión de créditos para fines suntuarios, ni por cantidades superiores al valor que tenían los bienes siniestrados al momento inmediatamente anterior al sismo.

Artículo 18.—Cualquier falsedad en la información suministrada para obtener la asistencia del Fondo de Asistencia Financiera o para procurarse condiciones más ventajosas de éste, será motivo suficiente para rechazar la solicitud introducida o, en su caso, hará exigibles como de plazo vencido las obligaciones correspondientes. En este caso, el saldo insoluto del crédito comenzará a devengar intereses desde la fecha en que se descubra la falsedad hasta de su pago definitivo, al uno por ciento (1%) mensual.

Artículo 19.—Para hacer efectivo el abandono a que se refiere el artículo 12 de la Ley, los administradores deberán hacer constar la negativa de pago mediante la intervención de un Tribunal de la jurisdicción.

Artículo 20.—Cumplido el requisito establecido en el artículo anterior, los administradores comunicarán a los propietarios y titulares para que, dentro de los quince (15) días, manifiesten si asumen o no las respectivas obligaciones.

Vencido el plazo sin que se haya ejercido el derecho correspondiente, el administrador notificará al interesado que haya otorgado el crédito a los fines previstos en el artículo 12 de la Ley y en este Reglamento.

Artículo 21.—Las personas a favor de las cuales se presume el abandono, podrán ocurrir ante el juez competente a fin de que se les ponga en posesión del inmueble, previa constatación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores. La respectiva servidumbre de título de propiedad, una vez que su registro, deberá contener la declaración otorgada en la Ley de Registro Público.

Artículo 22.—A los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley, el administrador de Obras Públicas, ante la falta de constancia de la declaración

Refrendado:
El Ministro de Justicia,
(L. S.)

NECTARIO ANDRADE L.

Refrendado:
El Ministro de Minas e Hidrocarburos,
(L. S.)

HUGO PÉREZ LA SALVIA.

DECRETO NUMERO 97 — 16 DE JULIO DE 1969

RAFAEL CALDERA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

en uso de la atribución que le confiere el ordinal 22 del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con el artículo 1° de la Ley de Telecomunicaciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 19 del Decreto N° 492 del 30 de diciembre de 1958, en Consejo de Ministros,

Considerando:

Que es necesario crear los instrumentos que permitan fijar una política racional y coherente en el campo de las telecomunicaciones.

Considerando:

Que el Ministerio de Comunicaciones debe ser dotado de los mecanismos adecuados para la correcta aplicación de la Ley de Telecomunicaciones, sus Reglamentos y demás instrumentos normativos sobre la materia

Decreta:

Artículo 1.—Se crea el Consejo Técnico Nacional de Telecomunicaciones, como máximo organismo consultivo en materia de telecomunicaciones.

Artículo 2.—El Consejo Técnico Nacional de Telecomunicaciones estará integrado por los siguientes miembros: El Director General del Ministerio de Comunicaciones, quien lo presidirá, el Director de Telecomunicaciones, el Consultor Jurídico y el Director de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Comunicaciones, un Representante del Ministerio de la Defensa, un Representante de la Oficina Central de Coordinación y Planificación y un Representante de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela. Tendrá además un Secretario Ejecutivo que formará parte del Consejo, será designado por el Ministro de Comunicaciones y sus atribuciones le serán fijadas mediante resolución del Ministerio de Comunicaciones.

Cada uno de los miembros del Consejo tendrá un suplente designado por los organismos o dependencias representados en el mismo.

Artículo 3.—El Consejo Técnico Nacional de Telecomunicaciones tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recomendar la política que debe seguirse en el campo de las telecomunicaciones.
- b) Reponer los planes de desarrollo en el sector de las telecomunicaciones.
- c) Contribuir al estudio y preparación de proyectos de leyes, reglamentos y toda clase de normas y procedimientos relacionados con las telecomunicaciones.
- d) Estudiar los asuntos relacionados con el uso del espectro radioeléctrico y recomendar la asignación de frecuencias y canales para los diversos servicios de radiocomunicación.
- e) Recomendar el monto de los impuestos, tasas y demás prestaciones que deben regir los diversos servicios de telecomunicaciones.
- f) Revisar las solicitudes de permisos para instalar y operar estaciones de telecomunicaciones, cuando le fueren sometidas a su consideración por el Ministro de Comunicaciones.
- g) Asesorar al Ministerio de Comunicaciones en el control que le compete con respecto a la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela y demás empresas de telecomunicaciones.
- h) Elaborar su Reglamento Interno.

Artículo 4.—El Consejo Técnico Nacional de Telecomunicaciones tendrá facultad para nombrar, de dentro o de fuera de su seno, grupos de trabajo, permanentes

o transitorios, para el estudio de las materias específicas relacionadas con sus funciones.

Artículo 5.—Los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo serán cubiertos con cargo al Presupuesto del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 6.—Se deroga la Resolución N° 486 de fecha 26 de febrero de 1965, publicada en la GACETA OFICIAL N° 27.678, de fecha 23 de los mismos mes y año, por medio de la cual se creó la Comisión de Utilización del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 7.—El Ministro de Comunicaciones queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve. — Año 160° de la Independencia y 111° de la Federación.

(L. S.)

R. CALDERA.

Refrendado.

El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)

RAMÓN J. VELÁSQUEZ.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones.

—Dirección de Telecomunicaciones. — Número 1.21

Caracas, 8 de mayo de 1969. — 160° y 111°

Resuelto:

Considerada la representación del ciudadano César Augusto Capriles Ayala, Cédula de Identidad N° 927 59, dirigida a este despacho con fecha 8 de mayo del corriente año, en la cual solicita renovación de permiso para continuar operando una (1) estación de barco, cuya característica se especifica a continuación: YXPX, 150 vatios, llamada y Socorro; 1182, Trabajo; 2080, Barco a Bordo; 2638 y 2738 kHz., en la Lancha Moto-Velero "Guecho", Mtrc. AJSI-D-2190. Cumplidas como han sido las formalidades legales y visto el informe favorable de la Dirección de Telecomunicaciones, por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con la Ley sobre la materia, se concede hasta el 15 de abril de 1970, la renovación de permiso solicitada para continuar operando la referida estación radioeléctrica; siendo entendido que el concesionario cumplirá estrictamente todas las disposiciones legales pertinentes.

Conforme a la Ley este permiso es revocable en todo tiempo a juicio del Ejecutivo Nacional.

Comuníquese y publíquese.

RAMÓN J. VELÁSQUEZ.

Ministro de Comunicaciones

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones.

—Dirección de Telecomunicaciones. — Número 1.23

Caracas, 2 de mayo de 1969. — 160° y 111°

Resuelto:

Considerada la representación del ciudadano Dr. Roberto Puente Blanco, Cédula de Identidad N° 4.269.139, a nombre de Servicio Panamericano de Protección, S. A., dirigida a este despacho con fecha 27 de marzo de 1969, en la cual solicita renovación de permiso para continuar operando tres (3) estaciones privadas de radiocomunicación, cuyas características se especifican a continuación: fijas, YV-5-XF, 100 vatios, en Calle Boyacá con Sánchez Carriera N° 61, Maracay, Edo. Aragua; YV-6-XA, 100 vatios, en Calle Colombia, cruce con Briceño Méndez Edif. Taguana, Valencia, Edo. Carabobo; YV-6-XB, 90 vatios, en Calle Venezuela N° 36, Ciudad Bolívar, Edo. Bolívar, todas en la frecuencia de 4605 kHz. Cumplidas como han sido las formalidades legales y visto el informe favorable de la Dirección de Telecomunicaciones, por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con la Ley sobre la materia, se concede hasta el 15 de junio de 1970, la renovación de permiso solicitada para continuar operando las referidas estaciones radioeléctricas; siendo entendido que el concesionario cumplirá estrictamente todas las disposiciones legales pertinentes.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.) PEDRO R. TINOCO, HIJO.

Refrendado.
El Ministro de la Defensa,
(L. S.) M. GARCÍA VILLASMIL.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.) HAYDÉE CASTILLO T.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.) JOSÉ CURIEL RODRÍGUEZ.

Refrendado.
El Ministro de Educación,
(L. S.) H. HERNÁNDEZ CARABAÑO.

Refrendado.
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.) LISANDRO LATUFF.

Refrendado.
El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.) JESÚS LÓPEZ LUQUE.

Refrendado.
El Ministro del Trabajo,
(L. S.) ALFREDO TARRE MURZI.

Refrendado.
El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.) RAMÓN J. VELÁSQUEZ.

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.) NECTARIO ANDRADE LABARCA.

Refrendado.
El Ministro de Minas e Hidrocarburos,
(L. S.) HUGO PÉREZ LA SALVIA.

DECRETO NUMERO 96 — 16 DE JULIO DE 1969
RAFAEL CALDERA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de la atribución que le confiere el Ordinal 12° del Artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

Considerando:

que con relativa frecuencia se producen calamidades naturales que arrojan elevados saldos de daños personales y materiales;

Considerando:

que además del ritmo de la vida moderna, con los lamentables accidentes a los que da ocasión, contribuye a aumentar las pérdidas en vidas y bienes;

Considerando:

que la solidaridad social incumbe a todos, autoridades y particulares y, por tanto, es deseable unir los esfuerzos de unas y otros para remediar los males señalados;

Considerando:

que es conveniente la creación de un organismo central, constituido con aportes del sector público y del sector privado, que agrupe y coordine los recursos destinados a evitar en lo posible tales hechos y a atenuar sus consecuencias mediante la prestación de adecuado auxilio a las víctimas;

Decreta:

Artículo 1°—Procédase a constituir una Fundación que tendrá por objeto prevenir y reparar en lo posible los daños ocasionados por calamidades y catástrofes que afecten o puedan afectar a grupos apreciables de la colectividad, según los planes y programas que dicha Fundación

establezca y conforme al reglamento que ella dictará previa aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 2°—Para el cumplimiento de sus fines, la Fundación podrá recibir donaciones y contribuciones de entidades públicas y privadas, ya sean nacionales o extranjeras.

Artículo 3°—La Fundación se denominará Fondo de Solidaridad Social y tendrá un Consejo Asesor, integrado por representantes de los organismos del sector público y del sector privado, conforme determinen los estatutos.

Artículo 4°—El Fondo de Solidaridad Social será administrado por una Junta Directiva compuesta por siete miembros y tendrá, además, un secretario ejecutivo, todos de la libre elección y remoción del Presidente de la República.

Artículo 5°—El Procurador General de la República elaborará el acta constitutiva y los estatutos de la Fundación y procederá, en nombre de la República, a cumplir las formalidades previstas en el Ordinal 3° del Artículo 19 del Código Civil.

Artículo 6°—Previo cumplimiento de las formalidades legales pertinentes, se asignará al Fondo de Solidaridad Social la cantidad que se requiera como aporte inicial de la República para la constitución de dicha Fundación.

Artículo 7°—Los Ministros del Despacho quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve. — Año 160° de la Independencia y 111° de la Federación.

(L. S.)

R. CALDERA.

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

LORENZO FERNÁNDEZ.

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

ARÍSTIDES CALVANI.

Refrendado:

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

PEDRO R. TINOCO, HIJO.

Refrendado:

El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

M. GARCÍA VILLASMIL.

Refrendado:

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

HAYDÉE CASTILLO T.

Refrendado:

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

JOSÉ CURIEL RODRÍGUEZ.

Refrendado:

El Ministro de Educación,
(L. S.)

H. HERNÁNDEZ CARABAÑO.

Refrendado:

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

LISANDRO LATUFF.

Refrendado:

El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

JESÚS LÓPEZ LUQUE.

Refrendado:

El Ministro del Trabajo,
(L. S.)

ALFREDO TARRE MURZI.

Refrendado:

El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)

RAMÓN J. VELÁSQUEZ.

rios y jueces del país una lista de inmuebles destruidos o dañados por el sismo.

Artículo 23.—A los efectos del artículo 25 de la Ley, se entiende por reparaciones, las referidas a las partes privativas de un apartamento que sean necesarias para la habitabilidad del mismo, excluidas las comunes a que se contrae el artículo 12 de la Ley.

Artículo 24.—Cuando el propietario no pudiere o no quisiere efectuar las reparaciones a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo Nacional podrá citarlo, por órgano del Ministerio de Obras Públicas, para que alegue lo que crea conducente Oída las razones del interesado, o en caso de falta de comparecencia de éste, el Ejecutivo Nacional decidirá sobre la conveniencia de proceder a la reparación por causa de utilidad pública, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los seis días del mes de febrero del año de mil novecientos sesenta y ocho. —Años 158° de la Independencia y 109° de la Federación.

(L. S.)

RAUL LEONI.

Refrendado

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

REINALDO LEANDRO MORA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

IGNACIO IRIBARREN BORGES.

Refrendado.

El Encargado del Ministerio de Hacienda,

(L. S.)

CARLOS GONZÁLEZ NARANJO.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,

(L. S.)

RAMON FLORENCIO GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

LUIS HERNÁNDEZ SOLÍS.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

LEOPOLDO SUAREZ FIGARELLA.

Refrendado.

El Ministro de Educación,

(L. S.)

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

ALFONSO ARAUJO BELLOSO.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,

(L. S.)

ALEJANDRO M. OSORIO.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,

(L. S.)

SIMÓN ANTONI PAVÁN.

Refrendado.

El Ministro de Comunicaciones,

(L. S.)

J. M. DÍNGUEZ CHACÍN.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,

(L. S.)

JOSE S. NUÑEZ ARISTIMUNO.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos,

(L. S.)

MINISTERIO DE HACIENDA Y FOMENTO

República de Venezuela. — Ministerio de Hacienda y Fomento. — Dirección de Aduanas. — Número 841-07-01-0. — Caracas, 8 de febrero de 1968.

— Resolución. — Por cuanto la industria de la confección de prendas de vestir, diversificando su producción, por cuanto es necesario crear condiciones para la colocación en el mercado interno y nacional;

por cuanto es deber del Gobierno Nacional, por la debida protección a la industria que así lo requiere, en uso de las facultades que confiere el artículo 115 de la Constitución Nacional y por disposición del ciudadano Presidente de la República, se modifica el Arancel de Aduanas así:

841-07-01-0. Chaquetas y chaquetones. 841-07-02-3. Chaquetas y chaquetones.

De las notas explicativas: 841-07-01-0. Chaquetas y chaquetones. 841-07-02-3. Chaquetas y chaquetones.

Se clasifican en esta partida las prendas de vestir (excepto cubre-cabezas y guantes de tejidos textiles impermeabilizados) (encauchados, encerados, etc.) así como los hechos de materiales impermeables de por el caucho o de plásticos) o que contengan almy o forro de estos materiales; y la ropa protectora de cualquier otro material (excepto de metal). Se entiende por chaquetas y chaquetones la ropa exterior que cubre el cuerpo desde el cuello hasta los muslos.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de un término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de su publicación. Ambas, desde la fecha regirá por vía de Bultos Portales. Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Nacional.

CARLOS GONZÁLEZ NARANJO. Encargado del Ministerio de Hacienda y Fomento.

LUIS HERNÁNDEZ SOLÍS. Ministro de Fomento.

República de Venezuela. — Ministerio de Hacienda y Fomento. — Dirección de Aduanas. — Número 841-07-01-0. — Caracas, 8 de febrero de 1968. — 158° y 109°.

— Resolución. — Por cuanto la industria de la confección de prendas de vestir, diversificando su producción, por cuanto es deber del Gobierno Nacional, por la debida protección necesaria a la industria que así lo requiere, en uso de las facultades que confiere el artículo 115 y el inciso X del artículo 22 del Estatuto Orgánico de los Ministerios y por disposición del ciudadano Presidente de la República, se modifica el Arancel de Aduanas así:

841-07-01-0. Chaquetas y chaquetones. 841-07-02-3. Chaquetas y chaquetones.

Se clasifican en esta partida las prendas de vestir (excepto cubre-cabezas y guantes de tejidos textiles impermeabilizados) (encauchados, encerados, etc.) así como los hechos de materiales impermeables de por el caucho o de plásticos) o que contengan almy o forro de estos materiales; y la ropa protectora de cualquier otro material (excepto de metal). Se entiende por chaquetas y chaquetones la ropa exterior que cubre el cuerpo desde el cuello hasta los muslos.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de un término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de su publicación. Ambas, desde la fecha regirá por vía de Bultos Portales. Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Nacional.

CARLOS GONZÁLEZ NARANJO. Encargado del Ministerio de Hacienda y Fomento.

LUIS HERNÁNDEZ SOLÍS. Ministro de Fomento.

República de Venezuela. — Ministerio de Hacienda y Fomento. — Dirección de Aduanas. — Número 841-07-01-0. — Caracas, 8 de febrero de 1968. — 158° y 109°.

— Resolución. — Por cuanto la industria de la confección de prendas de vestir, diversificando su producción, por cuanto es deber del Gobierno Nacional, por la debida protección necesaria a la industria que así lo requiere, en uso de las facultades que confiere el artículo 115 y el inciso X del artículo 22 del Estatuto Orgánico de los Ministerios y por disposición del ciudadano Presidente de la República, se modifica el Arancel de Aduanas así:

841-07-01-0. Chaquetas y chaquetones. 841-07-02-3. Chaquetas y chaquetones.

Se clasifican en esta partida las prendas de vestir (excepto cubre-cabezas y guantes de tejidos textiles impermeabilizados) (encauchados, encerados, etc.) así como los hechos de materiales impermeables de por el caucho o de plásticos) o que contengan almy o forro de estos materiales; y la ropa protectora de cualquier otro material (excepto de metal). Se entiende por chaquetas y chaquetones la ropa exterior que cubre el cuerpo desde el cuello hasta los muslos.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de un término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de su publicación. Ambas, desde la fecha regirá por vía de Bultos Portales. Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Nacional.

CARLOS GONZÁLEZ NARANJO. Encargado del Ministerio de Hacienda y Fomento.

LUIS HERNÁNDEZ SOLÍS. Ministro de Fomento.

República de Venezuela. — Ministerio de Hacienda y Fomento. — Dirección de Aduanas. — Número 841-07-01-0. — Caracas, 8 de febrero de 1968. — 158° y 109°.

— Resolución. — Por cuanto la industria de la confección de prendas de vestir, diversificando su producción, por cuanto es deber del Gobierno Nacional, por la debida protección necesaria a la industria que así lo requiere, en uso de las facultades que confiere el artículo 115 y el inciso X del artículo 22 del Estatuto Orgánico de los Ministerios y por disposición del ciudadano Presidente de la República, se modifica el Arancel de Aduanas así:

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO XCVII -- MES X

Caracas: jueves 17 de julio de 1969

Número 28.972

SUMARIO

Congreso Nacional

El Senado de la República de Venezuela

Acuerdo por el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República para nombrar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en Guatemala al ciudadano Dr. Hernán González Vale.

Acuerdo por el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República para nombrar Biólogo Permanente de Venezuela ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y Organismos Especializados en Ginebra, con rango de Embajador, al ciudadano Dr. Carlos Leáñez S.

Acuerdo por el cual el Senado de la República con motivo de celebrar en República Argentina su Día Nacional expresa su solidaridad con el pueblo argentino.

Congreso Nacional

Cámara de Diputados

Acuerdo por el cual esta Cámara expresa la figura del médico civilizador nacional, doctor Caracciolo Parra Olmedo, cuyo ejemplo puede orientar a quienes incumben la grave responsabilidad de conducir la universalidad venezolana.

Acuerdo por el cual se pide a la Organización de las Naciones Unidas su intervención ante el gobierno español y Corte Marcial de Burgos para que sean rechazadas las visas de los vascos a que se refiere el presente documento.

Presidencia de la República

Decreto N° 95, por el cual se designará un Comisionado del Presidente de la República para que ejerza la funciones que en el se le asignan.

Decreto N° 96, por el cual se procede a constituir una Fundación que tendrá por objeto el cumplimiento de los fines que en el se le atribuyen.

Decreto N° 97, por el cual se crea el Consejo Técnico Nacional de Telecomunicaciones, como máximo organismo consultivo en materia de Telecomunicaciones.

Ministerio de Comunicaciones

Resoluciones por las cuales se concede renovación de permiso para continuar operando varias estaciones radioeléctricas.

Ministerio de Justicia

Resoluciones por las cuales se designan las Penitenciarías que en ellas se ejecutaban para que vayan reasumiendo sus respectivas condiciones.

Contraloría General de la República

Resolución por la cual se impone una multa.

Aviso

CONGRESO NACIONAL

EL SENADO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional, en oficio N° 1.190 del 23 de junio del año en curso, del Ministro de Relaciones Exteriores, y en ejercicio de sus atribuciones (Ordinal 7° del artículo 150 de la Constitución Nacional al cual se refiere el ordinal 16 del artículo 190 ejusdem).

Acuerda:

UNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República para nombrar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en Guatemala al ciudadano Dr. Hernán González Vale.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve. — Año 160° de la Independencia y 111° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. A. PÉREZ DÍAZ.

El Secretario,

J. E. Rivera Oviedo.

EL SENADO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional, en oficio N° 1.305, de fecha 2 de julio del año en curso, del Ministro de Relaciones Exteriores, y en ejercicio de sus atribuciones (Ordinal 7° del artículo 150 de la Constitución Nacional al cual se refiere el ordinal 16 del artículo 190 ejusdem).

Acuerda:

UNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República para nombrar Delegado Permanente de Venezuela ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y Organismos Especializados en Ginebra, con rango de Embajador, al ciudadano Dr. Carlos Leáñez S.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve. — Año 160° de la Independencia y 111° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. A. PÉREZ DÍAZ.

El Secretario,

J. E. Rivera Oviedo.

EL SENADO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Con motivo de la celebración del Día Nacional de la República Argentina, el Senado de la República de Venezuela expresa a todas las organizaciones políticas del pueblo argentino, y de manera especial a su movimiento obrero, que integran el potencial democrático de esa gran Nación sureña, la expresión de solidaridad en nombre del pueblo venezolano, y al propio tiempo repudia el régimen de carácter totalitario que actualmente mantiene doblegado a ese país.

El Senado de la República, en esta histórica oportunidad ratifica sus profundos sentimientos de enérgica y categórica repulsa a los regímenes militares de tipo fascista, porque significan la conculcación de los más elementales derechos políticos y sociales y entrañan un peligro permanente para la estabilidad de las instituciones democráticas que aun subsisten en nuestro continente.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve. — Año 160° de la Independencia y 111° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. A. PÉREZ DÍAZ.

El Secretario,

J. E. Rivera Oviedo.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Considerando:

Que este año de 1969 es sesquicentenario natalicio del doctor Caracciolo Parra Olmedo, eminente servidor civil de la República, y, especialmente, egregio educador;

Considerando:

Que el doctor Caracciolo Parra Olmedo - Profesor

DECRETO NUMERO 65 -- 1 DE SEPTIEMBRE DE 1971

RAFAEL CALDERA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 14 del artículo 190 de la Constitución y previa autorización concedida por la Comisión Delegada del Congreso en fecha 1° de septiembre de 1971, en Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1° -- Se acuerda con cargo a la existencia ordinaria de fondos de la Tesorería Nacional, créditos por la cantidad de seis millones de bolívares (Bs. 6.000.000,00), adicionales a Capítulos y Actividades que se discriminan a continuación, del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Comunicaciones.

Capítulo 8 "Financiamiento a Organismos del Sector Público", Actividad 01 "Instituto Autónomo Administración de Ferrocarriles del Estado" . . . Bs. 5.000.000,00
Capítulo 8 "Financiamiento a Organismos del Sector Público", destinado a la Compañía Anónima Venezolana de Navegación " 1.000.000,00

Artículo 2° -- Los Ministros de Hacienda y de Comunicaciones quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno. -- Año 162° de la Independencia y 113° de la Federación.

(L. S.)

R. CALDERA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

PEDRO R. TINOCO, HIJO.

Refrendado.

El Ministro de Comunicaciones,

(L. S.)

ENRIQUE BUSTAMANTE LUCIANI.

DECRETO NUMERO 160 -- 1 DE SEPTIEMBRE DE 1971

RAFAEL CALDERA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 14 del artículo 190 de la Constitución y previa autorización concedida por la Comisión Delegada del Congreso en fecha 1° de septiembre de 1971, en Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1° -- Se acuerda con cargo a la existencia ordinaria de fondos de la Tesorería Nacional, créditos por la cantidad de cinco millones trescientos tres mil seiscientos setenta y ocho bolívares (Bs. 5.303.678,00), adicionales a los Capítulos y Actividades que se discriminan a continuación del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Justicia.

Capítulo 1 "Servicios Centrales"
Actividad 04 "Administración de Personal" Bs. 480.000,00

Capítulo 6 "Poder Judicial"
Actividad 02 "Cortes y Tribunales Superiores" " 747.810,00

Actividad 03 "Tribunales de Primera Instancia" " 1.226.440,00

Actividad 04 "Tribunales de Instrucción" " 485.080,00

Actividad 07 "Defensorías Públicas de Primera Instancia" " 480.640,00

Actividad 08 "Creaciones de Tribunales" " 810.938,00

Capítulo 10 "Ministerio Público"

Actividad 01 "Dirección y Coordinación" " 48.945,00

Actividad 02 "Fiscalías" " 308.095,00

Capítulo 12 "Dirección de Prevención del Delito"

Actividad 03 "Servicios Administrativos y Coordinación de Zonas" " 150.624,00
Actividad 04 "Publicaciones y Prensa" " 569.376,00

Artículo 2° -- Los Ministros de Hacienda y de Justicia quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno. -- Año 162° de la Independencia y 113° de la Federación.

(L. S.)

R. CALDERA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

PEDRO R. TINOCO, HIJO.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,

(L. S.)

EDILBERTO ESCALANTE.

DECRETO NUMERO 701 -- 1 DE SEPTIEMBRE DE 1971

RAFAEL CALDERA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 14 del artículo 190 de la Constitución y previa autorización concedida por la Comisión Delegada del Congreso en fecha 1° de septiembre de 1971, en Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1° -- Se acuerda con cargo a la existencia ordinaria de fondos de la Tesorería Nacional, un crédito por la cantidad de doscientos setenta y cinco millones de bolívares (Bs. 275.000.000,00), adicional al Capítulo 8 "Financiamiento a Organismos del Sector Público" Aporte a la Corporación Venezolana del Petróleo, del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

Artículo 2° -- Los Ministros de Hacienda y de Minas e Hidrocarburos quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno. -- Año 162° de la Independencia y 113° de la Federación.

(L. S.)

R. CALDERA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

PEDRO R. TINOCO, HIJO.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos,

(L. S.)

HUGO FÉREZ LA SAINTE.

DECRETO NUMERO 103 -- 1 DE SEPTIEMBRE DE 1971

RAFAEL CALDERA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el artículo 102 de la misma Ley, en Consejo de Ministros,

Considerando:

que es necesario, para la defensa civil, planificar y coordinar las acciones tendientes a prevenir, reducir, atender y reparar los daños a personas y bienes causados por calamidades públicas de cualquier origen,

Decreta:

Artículo 1°: Se crea la Comisión de Defensa Civil, integrada por el Ministro de Relaciones Interiores, quien la presidirá, por sí mismo o por medio de la persona que él designe, y por sendos representantes, principal

y suplente, de los Ministerios de Hacienda, de la Defensa, de Obras Públicas, de Educación, de Sanidad y Asistencia Social, de Agricultura y Cría y de Comunicaciones, de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, de la Fundación Fondo de Solidaridad Social, de la Sociedad Venezolana de la Cruz Roja y de los diferentes sectores privados de carácter asistencial, económicos y laborales, que se juzgue necesarios.

Artículo 2º: La Comisión tendrá un Secretario Ejecutivo, designado por el Presidente de la República.

Artículo 3º: La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Estudiar, planificar y coordinar la utilización de los recursos públicos y privados destinados a prevenir, reducir, atender y reparar los daños causados por calamidades públicas de cualquier origen y a socorrer la población afectada por ellas.

b) Promover la creación de comisiones regionales, cuando lo considere conveniente.

c) Promover y organizar grupos auxiliares de apoyo y cooperación para ejecutar las acciones necesarias al cumplimiento de sus objetivos.

d) Ilustrar al Consejo Supremo de Defensa Nacional sobre los proyectos que se le presenten.

e) Elaborar su reglamento interno.

f) Cualquier otra que le asigne el Ejecutivo Nacional.

Artículo 4º: Los organismos de la administración pública nacional están en la obligación de prestar el apoyo, asesoramiento y colaboración necesarios a la Comisión de Defensa Civil para el logro de sus objetivos.

La Comisión solicitará por el órgano competente la colaboración y asesoramiento de los organismos internacionales y de los estatales, municipales y privados que estime necesarios.

Artículo 5º: Se derogan el Decreto N° 175 del 7 de setiembre de 1943; la resolución de fecha 16 de noviembre de 1943, aprobatoria del Reglamento de la Junta Nacional de Socorros y la resolución N° 1 de fecha 21 de noviembre de 1968, dictada por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, Dirección de Asuntos Sociales e Institutos Autónomos.

Artículo 6º: Los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de la Defensa, de Obras Públicas, de Educación, de Sanidad y Asistencia Social, de Agricultura y Cría y de Comunicaciones, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y uno. — Año 162º de la Independencia y 113º de la Federación.

(L. S.)

R. CANDERA.

Refrendado.

El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

ALBERTO PALAZZI.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

PEDRO R. TINOCO, HIJO.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

JESÚS CARRONELL IZQUIERDO.

Refrendado.

El Encargado del Ministerio de Obras Públicas,
(L. S.)

GONZALO TOVAR RÍEZ.

Refrendado.

El Ministro de Educación,
(L. S.)

ENRIQUE PÉREZ OLIVARES.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

J. J. MAYZ LYON.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

DANIEL SCOTT CUERVO.

Refrendado.

El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)

ENRIQUE BUSTAMANTE LUCIANI.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección General. — Número 10. — Caracas, 30 de agosto de 1971. — 162º y 113º

Resuelto:

Vista la solicitud de fecha 29 de diciembre de 1970, presentada por la ciudadana Lina De J. Rodríguez de Gornas, en su carácter de Director-Administrador de la empresa "C. A. Serenos Asociados de Anzoátegui", con domicilio en Puerto La Cruz (Estado Anzoátegui), para que sea renovada a la mencionada empresa la autorización para funcionar en todo el territorio nacional, en el ramo de vigilancia y resguardo de propiedades; y, cumplidos todos los requisitos establecidos en el Decreto 559 de fecha 7 de junio de 1966, se acuerda la presente autorización la cual tiene carácter provisional, y su validez estará supeditada hasta la fecha en que se dicte la nueva reglamentación sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LORENZO FERNÁNDEZ.

Ministro de Relaciones Interiores

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección General. — Número 11. — Caracas, 30 de agosto de 1971. — 162º y 113º

Resuelto:

Vista la solicitud de fecha 22 de marzo de 1971, presentada por el ciudadano Carlos Cifuentes Briceño, en su carácter de Presidente de la empresa "C. A. Serenos Industriales y Comerciales", con domicilio en Caracas, para que sea renovada a la mencionada empresa la autorización para funcionar en todo el territorio nacional, en el ramo de custodia de valores, vigilancia y resguardo de propiedades; y, cumplidos todos los requisitos establecidos en el Decreto 559 de fecha 7 de junio de 1966, se acuerda la presente autorización la cual tiene carácter provisional, y su validez estará supeditada hasta la fecha en que se dicte la nueva reglamentación sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LORENZO FERNÁNDEZ.

Ministro de Relaciones Interiores

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección General. — Número 12. — Caracas, 30 de agosto de 1971. — 162º y 113º

Resuelto:

Vista la solicitud de fecha 8 de febrero de 1971, presentada por la ciudadana Carlota Ostos de Andrade, en su carácter de Presidente de la empresa "Serenos Carabobo, C. A.", con domicilio en Valencia (Estado Carabobo), para que sea renovada a la mencionada empresa la autorización para funcionar en todo el territorio nacional, en el ramo de vigilancia, resguardo de propiedades y patrimonios; y, cumplidos todos los requisitos establecidos en el Decreto 559 de fecha 7 de junio de 1966, se acuerda la presente autorización la cual tiene

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO XCIX -- MES X

Caracas: jueves 27 de julio de 1972

Número 29.864

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 1.083, por el cual se dicta el Reglamento para la Educación Normal.

Decreto N° 1.082, por el cual se procede a constituir una fundación que tendrá por objeto promover y realizar, en forma permanente, investigaciones y estudios etimológicos según programas elaborados de acuerdo con las necesidades del país divulgar los nuevos conocimientos de las ciencias respectivas y formar personal especializado.

Ministerio de Relaciones Interiores

Manifestación de voluntad de ser venezolano -- Expediente N° 118.119 (Se reimprime por error de copia).

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se nombra al ciudadano Embajador Doctor Néstor Coll Blasiol, Encargado de la Dirección General de este Ministerio.

Resolución por la cual se nombra al ciudadano doctor Oscar Palacios Herrera, Presidente del Instituto Nacional de Cooperación Educativa, Representante de la República de Venezuela en la Décima Reunión de la Comisión Técnica del Centro Latinoamericano de Investigación y Documentación sobre Formación Profesional (CIN-TERFOR), la cual se llevará a efecto en Kingston, Jamaica, durante los días 17 y 18 de agosto próximo.

Resolución por la cual se concede al señor Bezalel Gilboa, el goce de las prerrogativas e inmunidades acordadas por la Ley.

Ministerio de Hacienda

Contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el ciudadano Boris Lubowski, para instalar una fábrica de lámparas y de ejercer la industria de fabricación de dicho producto y el expendio del mismo, la industria la ejercerá el Concesionario en un terreno ubicado en el sitio denominado Urbanización San Vicente, Distrito Olmitos, Estado Aragua, con frente a la Calle Maracay. (Se reimprime por error de copia).

Resoluciones por las cuales se autoriza a los Bancos Hipotecario del Zulia, C. A., Hipotecario Unido, S. A., e Hipotecario de la Construcción de Oriente, C. A., para emitir emisiones de cédulas hipotecarias de garantía global por las cantidades que en ellas se especifican.

Ministerio de Agricultura y Cría

Resolución por la cual se autoriza al Director General de este Ministerio para firmar los movimientos de personal del Programa Integral de Desarrollo Agrícola (PRIDA), relacionados con las normalizaciones de sueldos de los mismos y demás correspondientes de sueldos del personal del Despacho.

Ministerio del Trabajo

Resolución por la cual se nombra al ciudadano Licenciado Miguel Parra Madua, Secretario Privado del Ministro del Trabajo, Encargado del Instituto para Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INCRET).

Ministerio de Comunicaciones

Resolución por la cual se abre al tráfico aéreo interno el aeródromo denominado Hito "La Vergareña", ubicado en el Municipio La Paragua, Distrito Herra del Estado Bolívar.

Avisos

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NÚMERO 1.082 -- 27 DE JULIO DE 1972

RAFAEL CALDERA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

en uso de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con los artículos 48, 55, 58 y 156 de la Ley de Educación, en Consejo de Ministros,

Considerando:

Que el Decreto N° 120 del 13 de agosto de 1969 impone necesarios ajustes en el régimen de formación docente para facilitar la preparación de personas aptas

para el ejercicio de la docencia, la investigación, la administración y la extensión del sistema educativo nacional; y

Considerando:

Que al modernizarse el régimen de formación docente se contribuye a crear las mejores condiciones para acelerar la capacitación cultural, científica y técnica del venezolano;

Decreto:

el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EDUCACION NORMAL

Artículo 1° -- Los estudios para la Educación Normal comprenden un ciclo básico, con duración de un año y otro diversificado de tres años de duración.

Artículo 2° -- El ciclo básico tiene como finalidad incrementar el nivel de conocimientos y de la cultura general, así como ofrecer oportunidades para la exploración y orientación vocacional.

Artículo 3° -- El ciclo diversificado está dirigido a la formación profesional del personal para las ramas de educación preescolar y de educación primaria.

Artículo 4° -- Los planes y programas de estudio para estos ciclos tienen por finalidad:

- a) Responder a las exigencias del plan de desarrollo económico y social de la Nación.
- b) Crear condiciones que permitan una mejor adaptación de los objetivos educacionales para atender a los requerimientos de formación del futuro educador.
- c) Proporcionar al futuro educador una formación idónea para realizar un trabajo eficiente y útil y para comunicar a los discípulos la ciencia y la cultura, a fin de estimular en ellos la curiosidad científica y el espíritu de investigación.
- d) Crear conciencia en el futuro educador de los fines de la función pedagógica.

Artículo 5° -- El Ministerio de Educación establecerá, mediante resoluciones, los planes y programas de estudio para los ciclos a que se refiere el artículo 1° del presente decreto.

Artículo 6° -- Para iniciar el ciclo básico de la educación normal se requiere haber aprobado el segundo año del ciclo básico común para la educación secundaria y la educación técnica.

Artículo 7° -- Quienes hayan aprobado el ciclo básico de la educación normal podrán solicitar el certificado de educación secundaria general y tendrán derecho a ingresar en cualquiera de las especialidades del ciclo diversificado previsto en el Decreto N° 120, de 13 de agosto de 1969. Asimismo, quienes hayan aprobado el ciclo básico para la educación secundaria y la educación técnica, tendrán derecho a ingresar en el ciclo diversificado para la educación normal.

Artículo 8° -- Quienes hayan aprobado el ciclo diversificado de la educación normal obtendrán el título previsto en la Ley. Este título es equivalente al de bachiller en la especialidad correspondiente y permitirá

seguir estudios superiores en las Universidades y otros institutos de igual nivel.

Artículo 9°. — El primer año del ciclo básico de la educación normal equivale al tercer año del ciclo básico común para la educación secundaria y la educación técnica.

Artículo 10. — El Ministerio de Educación creará y podrá autorizar el funcionamiento de cursos destinados a la formación de maestros de niños excepcionales o atípicos y de maestros de educación de adultos. Las condiciones de ingreso, el régimen, los planes y programas de estudio los determinará el Ministerio de Educación.

Artículo 11. — Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán progresivamente a partir del período escolar 1972-1973.

Artículo 12. — Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Ministerio de Educación.

Artículo 13. — Se deroga el Decreto N° 136, de fecha 10 de setiembre de 1969.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos. — Años 163° de la Independencia y 114° de la Federación.

(L. S.)

R. CALDERA.

Refrendado.

El Ministro de Educación,

(L. S.)

ENRIQUE PÉREZ OLIVARES.

DECRETO NÚMERO 1.653. — 26 DE JULIO DE 1972

RAFAEL CALDERA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 12° del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

Considerando:

Que la Comisión especial ad hoc, designada por Decreto N° 797, del 24 de noviembre de 1971, ha propuesto al Ejecutivo Nacional la creación de una fundación destinada a centralizar todo lo relacionado con los estudios e investigaciones sismológicas en el país.

Decreta:

Artículo 1°. — Procédase a constituir una fundación que tendrá por objeto promover y realizar, en forma permanente, investigaciones y estudios sismológicos según programas elaborados de acuerdo con las necesidades del país, divulgar los nuevos conocimientos de las ciencias respectivas, y formar personal especializado.

Artículo 2°. — Para el cumplimiento de sus fines, la fundación podrá recibir contribuciones y donaciones del Ejecutivo Nacional y de otras entidades públicas o privadas.

Artículo 3°. — La fundación se denominará Fundación Venezolana de Investigaciones sismológicas.

Artículo 4°. — La fundación tendrá un consejo directivo integrado por tres representantes del Ejecutivo Nacional, uno del Colegio de Ingenieros de Venezuela y uno de la Cámara Venezolana de la Construcción, designados de conformidad con los estatutos. El Consejo tendrá un secretario ejecutivo escogido de fuera de su seno.

Artículo 5°. — El Procurador General de la República redactará el acta constitutiva y los estatutos de la fundación y procederá, en nombre de la República, a cumplir las formalidades previstas en el ordinal 3° del artículo 19 del Código Civil.

Artículo 6°. — Previo el cumplimiento de las formalidades legales pertinentes, se asignará a la Fundación Venezolana de Investigaciones sismológicas la cantidad que se requiera, como aporte de la República, para la constitución de dicha fundación.

Artículo 7°. — Los Ministros de la Defensa, de Obras

Públicas y de Minas e Hidrocarburos quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos. — Años 163° de la Independencia y 114° de la Federación.

(L. S.)

R. CALDERA.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,

(L. S.)

JESÚS CARBONELL IZQUIERDO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

JOSÉ CURIEL RODRÍGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos,

(L. S.)

HUGO PÉREZ LA SALVIA.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Nacional de Identificación y Extranjería. — Caracas, 27 de julio de 1972. — 163° y 114°

Vista la manifestación de voluntad de ser venezolano formulada por la persona que a continuación se nombra y por cuanto en dicha manifestación se han cumplido los requisitos exigidos por la ley, el ciudadano Ministro ordena su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

Expediente N°	Nombre y Apellidos	C. I. N°
116.119	Serafin Piñero Abreu	E-662.690
El Director,		Carlos Delgado Chapellín.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Sub Dirección del Servicio Exterior. — Número 142. — Caracas, 26 de julio de 1972. — 163° y 114°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se nombra al ciudadano Embajador Doctor Néstor Coll Blaxini, Encargado de la Dirección General de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO VELASCO.

Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Sub Dirección del Servicio Exterior. — Número 143. — Caracas, 26 de julio de 1972. — 163° y 114°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se nombra al ciudadano doctor Oscar Palacios Herrera, Presidente del Instituto Nacional de Cooperación Educativa, Representante de la República de Venezuela en la Décima Reunión de la Comisión Técnica del Centro Latinoamericano de Investigación y Documentación sobre Formación Profesional (CINTERFOR), la cual se llevará a efecto en Kingston, Jamaica, durante los días 17 y 18 de agosto próximo.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO VELASCO.

Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores

Refrendado,
El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

JESÚS CARBONELL IZQUIERDO

Refrendado,
El Encargado del Ministerio de Obras Públicas,
(L. S.)

GONZALO TÓVAR BAEZ

Refrendado,
El Ministro de Educación,
(L. S.)

ENRIQUE PÉREZ OLIVARES

Refrendado,
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

J. J. MAYA LYON.

Refrendado,
El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.) =

DANIEL SCOTT COLEVO.

Refrendado,
El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)

ENRIQUE BUSTAMANTE LOCIAÑE

COMISION DE DEFENSA CIVIL

REGLAMENTO INTERNO

CAPITULO I

Base legal y objeto

Artículo 1º.—Este Reglamento ha sido elaborado por la Comisión de Defensa Civil, en cumplimiento a lo establecido en la letra e) del artículo 3 del Decreto N° 702 del 7 de septiembre de 1971, que crea la Comisión.

Artículo 2º.—El objeto del presente Reglamento Interno es establecer las normas y procedimientos que deben regir en la Comisión de Defensa Civil; desarrollar las atribuciones de dicha Comisión, así como fijar las de sus Organismos; todo ello en relación a los fines generales y específicos que le son propios a la Defensa Civil, como parte integrante de la Defensa Nacional.

CAPITULO II

De los Organos de Dirección y Ejecución

Artículo 3º.—En escala nacional corresponde a la Comisión todo lo relativo a la planificación,

organización y administración de los recursos destinados a la Defensa Civil, a través de la Secretaría Ejecutiva, con sus unidades de Planificación y Presupuesto, evaluación y Control, Consultoría Jurídica, e información y Relaciones Públicas; y de los Servicios de Investigación, Prevención, Operaciones y Rehabilitación.

Artículo 4°.—El Ministro de Relaciones Interiores es el órgano inmediato del Presidente de la República en todos los asuntos de la Defensa Civil y como Presidente de la Comisión tiene a su cargo la Dirección y ejecución de las cuestiones atinentes a las acciones que corresponden a la prevención, atención y reparación de daños a personas y bienes, causados por situaciones de emergencia.

Artículo 5°.—El Secretario Ejecutivo es la persona encargada de cumplir las órdenes, instrucciones, resoluciones y Reglamentos emanados de la Comisión, por intermedio de su Presidente. Desempeñará además las atribuciones inherentes a su cargo y las demás que se determinen en este Reglamento.

Artículo 6°.—Corresponde a la Comisión crear las Comisiones Regionales, Estadales o locales que estime conveniente o necesarias para la Organización de la Defensa Civil en todo el territorio de

la República, así como para la mejor utilización de los distintos recursos y servicios.

Artículo 7.—La Comisión celebrará reuniones ordinarias, mensualmente, el segundo lunes de cada mes a las 5:00, o el día hábil inmediato, caso que fuese feriado dicho lunes. En ellas se seguirá una Agenda, previamente elaborada y discutida con el Presidente de la Comisión e igualmente distribuida con anterioridad a todos los miembros, debiéndose levantar el acta correspondiente, la cual una vez aprobada debe asentarse en el Libro de Sesiones.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente a través de la Secretaría Ejecutiva, a solicitud de un mínimo de cinco (5) miembros principales, para tratar exclusivamente sobre el objeto de la convocatoria, la cual deberá ser hecha con la anticipación prudencial necesaria para asegurar la asistencia de los miembros.

A las sesiones deberán asistir los miembros suplentes tan solo con derecho a voz, siempre y cuando que no estén supliendo la ausencia del principal, tanto las reuniones ordinarias como las extraordinarias tendrán el carácter de confidenciales, correspondiendo tan solo informar sobre ellas al Presidente de la Comisión.

Artículo 8º.—La Comisión de Defensa Civil para el cumplimiento de sus fines, podrá ser asesorada por personas, organismos o grupos especializados, sean públicos o privados, nacionales o internacionales.

Artículo 9º.—Los órganos de la Comisión, en cuanto al desempeño de sus funciones estarán sujetos a los principios de responsabilidad, disciplina, unidad, obediencia, subordinación y jerarquía contenidos en la Constitución y demás Leyes y Reglamentos que le sean aplicables, debiendo privar, además, en sus acciones el más sano sentimiento de solidaridad social, propio del comportamiento ciudadano en situaciones de catástrofe o emergencia.

CAPITULO III

De las atribuciones y funciones

SECCION PRIMERA

Artículo 10.—Son atribuciones específicas de la Comisión de Defensa Civil, además de las generales que le señala el Decreto de su creación:

a) Elaborar el Plan Nacional, los Programas Regionales y los Proyectos Locales de la Defensa Civil.

b) Estudiar y programar en función del Plan Nacional, las medidas necesarias de los Servicios de investigación, prevención, operación y rehabilitación.

c) Redactar las disposiciones e instrucciones necesarias para la ejecución de medidas y recomendar al Ejecutivo la aprobación de los decretos y resoluciones correspondientes.

d) Fomentar la obtención de los recursos necesarios y hacer el plan para su distribución.

e) Dirigir y coordinar la utilización de los recursos humanos materiales y el mejor aprovechamiento de los servicios destinados a cubrir los distintos aspectos de la Defensa Civil.

f) Organizar, elaborar e impulsar la propaganda formativa de la Defensa Civil, mediante la divulgación colectiva y especialmente en todos los niveles del sistema educativo. Permitiéndole así al ciudadano el conocimiento necesario para su comportamiento ante cualquier situación de emergencia.

g) Inspeccionar con carácter permanente todas las actividades de la Defensa Civil.

h) Establecer un plan nacional de formación y adiestramiento para el personal de la Defensa

Civil, creando centros de instrucción y elaborando los programas correspondientes.

f) Promover la creación y organizar el funcionamiento de las Comisiones Regionales, Estadales o Locales.

g) Promover, organizar y coordinar las unidades de apoyo y cooperación necesarias, sean permanentes o temporales y fijar su participación y actividad en el campo de la Defensa Civil.

h) Trabajar sobre los proyectos que le sean sometidos por el Consejo Supremo de la Defensa Nacional.

i) Resolver acerca de la participación de la Comisión de Defensa Civil, en reuniones nacionales o internacionales sobre esta materia, determinando la persona o personas que ejercerán su representación y señalándole los criterios a seguir.

j) Otras que le sean asignadas.

SECCION SEGUNDA

Artículo 11.—Son atribuciones del Presidente de la Comisión:

a.—Presidir las reuniones de la Comisión de Defensa Civil.

b.—Dirigir la administración y organización de los recursos y servicios de la Defensa Civil.

c.—Establecer los sistemas de control e inspección para comprobar el rendimiento y eficacia de los distintos mecanismos y hacer la evaluación de las actividades realizadas a todos los niveles.

d. Procurar la dotación de los recursos necesarios para los distintos Servicios.

e.—Determinar el comienzo y terminación de una actividad en situación de emergencia, fijando las directrices particulares o especiales, conforme al Plan Nacional de Defensa Civil.

f.—Autorizar los distintivos, carnets de identificación y credenciales que sean necesarios.

g.—Resolver el otorgamiento de Condecoraciones, Placas de estímulo, barras al mérito o diplomas de honor por actividades especiales en Defensa Civil.

h.—Disponer el envío de personas a realizar estudios especializados o a reuniones sobre la materia, sea en el territorio nacional o fuera de él y recomendar la contratación de los especialistas o asesores técnicos que la Comisión estime convenientes a los fines y propósitos de la Defensa Civil.

i.—Rendir cuenta periódicamente al Ejecutivo Nacional sobre las actividades de la Comisión de Defensa Civil.

j.—Otras que le sean asignadas.

SECCION TERCERA

Artículo 12.—Son funciones del Secretario Ejecutivo:

a) Organizar, dirigir y supervisar la Secretaría Ejecutiva y los distintos servicios de ella, y supervisar el trabajo de las distintas comisiones.

b) Coordinar todas las actividades de asistencia, apoyo y ayuda en las emergencias.

c) Recomendar a la Comisión la designación temporal o permanente del personal necesario para la dotación de los distintos servicios.

d) Elaborar los proyectos de programas necesarios, con la estimación presupuestaria de los requerimientos y la justificación del mismo.

e) Preparar las bases generales del Plan Nacional de Defensa Civil.

f) Efectuar la tramitación de las instrucciones, órdenes y directivas que emanen de la Comisión por órgano de su Presidente.

g) Organizar y desarrollar los cursos de instrucción básica y de adiestramiento.

h) Mantener un servicio de información y señalamiento de directivas de carácter orgánico y técnico, apropiados para la divulgación, enseñanza y proyección de las actividades y comportamiento civil en situaciones de emergencia.

i) Elaborar los manuales e instructivos sobre funcionamiento de los diferentes Servicios de la Defensa Civil.

j) Integrar los programas y proyectos Regionales, Estadales o Locales, al Plan Nacional de Defensa Civil.

k) Elaborar el presupuesto-programa de la Comisión.

l) Rendir cuenta al Presidente de la Comisión e informar mensualmente a la Comisión de Defensa Civil.

m) Asistir a las sesiones y redactar las actas y velar por la custodia y conservación del libro correspondiente.

n) Otras que le asigne el Presidente de la Comisión.

Artículo 13.—El Secretario propondrá a la Comisión, proyectos de estructuración funcional de

la Secretaría, respecto a las Unidades y Servicios necesarios; de sus funciones específicas y del personal técnico y auxiliar que estime conveniente para el mejor desempeño de sus actividades dentro de la Comisión.

SECCION CUARTA

De las Comisiones

Artículo 14.—Las Comisiones Regionales funcionarán como organismos de enlace entre la Comisión de Defensa Civil y las Comisiones Estadales y éstas serán a su vez el enlace respecto a las Comisiones Locales que podrán constituirse y operar en Distritos, Departamentos, Municipios, Parroquias y Caseríos.

Estas Comisiones, en todo caso y en cuanto sea posible, deberán integrarse en forma similar a la Comisión de Defensa Civil, presidiéndolas la Primera Autoridad Civil del Estado o localidad, según sea el caso y siéndoles aplicables el presente Reglamento, además de las reglamentaciones, órdenes e instrucciones que les serán giradas por la Comisión de Defensa Civil.

Las Comisiones Regionales, en número de ocho (8) y conforme a la División territorial del Decreto 929 del 5 de abril de 1972, serán creadas

por la Comisión de Defensa Civil, quien nombrará el coordinador correspondiente.

Artículo 15.—Son funciones de las Comisiones Regionales:

a) El estudio de los recursos de la región necesarios para la Defensa Civil.

b) La adopción de las medidas necesarias por parte de los organismos locales para la obtención de los recursos indispensables para la Defensa Civil.

c) La organización de los efectivos de Dirección, Utilización, Instrucción y Adiestramiento del personal, estudio de la movilización de los recursos, necesarios para la ejecución en el orden regional, así como de los servicios y acciones necesarias.

d) En caso de situaciones de emergencia, prestarán los servicios de acuerdo con los proyectos previstos y en conformidad con el Plan Nacional de Defensa Civil.

e) Las Comisiones regionales fronterizas, podrán recibir y aportar en reciprocidad, los apoyos y socorros establecidos en los convenios internacionales vigentes, previa autorización expresa de la Comisión de Defensa Civil.